

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-01223-00
Accionante: HERMINDAGUZMÁN LOZANO
Accionado: COMPENSAR E.P.S, FRESENIUS MEDICAL CARE y
UNIDAD RENAL CRUZ ROJA BOGOTÁ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recurre al trámite de la acción constitucional de manera personal el señor **HERMINDA GUZMAN LOZANO**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **COMPENSAR E.P.S, FRESENIUS MEDICAL CARE y UNIDAD RENAL CRUZ ROJA BOGOTÁ**

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS

Busca la accionante se le amparen los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con el Derecho a la Vida a su juicio vulnerados por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Es una persona que cuenta con 67 años de edad, que de acuerdo a su historia clínica fue diagnosticada con las siguientes enfermedades:

1. Insuficiencia renal crónica enfermedad renal crónica, estadio 5,
2. hipertensión secundaria a otros trastornos renales,
3. síntomas de enfermedades urinarias (R30-R39) anuria y oliguria.

Que en razón a sus enfermedades y a la gravedad de las mismas, el 17 de junio del 2020 le fue ordenado el servicio de transporte integral (3) veces por semana por parte de COMPENSAR E.P.S. el cual consiste en un desplazamiento desde su vivienda hasta la entidad medica

FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A UNIDAD RENAL CRUZ ROJA BOGOTA; con el fin de recibir hemodiálisis toda vez que es necesario recibir el tratamiento ya que de este depende su vida , tal como lo indicó el neurólogo en certificado emitido el 02 de septiembre de 2021.

Manifiesta la accionante que el servicio fue suspendido sin reparo ni tener en cuenta las condiciones en las que se encuentra, indicando que la emergencia sanitaria se había terminado y que no lo iban a prestar más.

Que actualmente no cuenta con los recursos necesarios como lo son dinero ni compañía para trasladarse a la ciudad de Bogotá a realizarse el procedimiento, además que vive sola y no tiene quien cuide de su enfermedad; por lo que es muy difícil en su condición coger transporte público desde el lugar de domicilio ya que la entidad donde le prestan el servicio es muy lejos y se tienen que tomar tres transportes para llegar, igualmente después de recibir el tratamiento (hemodiálisis) queda agotada y débil y a su edad y con esta enfermedad no puede valerse por si misma.

Señala que el 15 de agosto de 2021 radicó un derecho de petición a la respectiva entidad COMPENSAR E.P.S. solicitando que no le suspendieran el servicio de transporte, en razón a su edad y sus padecimientos los cuales le impiden desplazarse desde su casa a la institución donde recibe el tratamiento de hemodiálisis; no obstante, la entidad negó el servicio de transporte, indicando que debe realizar infinidad de procedimientos si tener en cuenta que no tiene como movilizarse.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se le ordene a **COMPENSAR E.P.S, FRESENIUS MEDICAL CARE y UNIDAD RENAL CRUZ ROJA BOGOTÁ**

Que de manera inmediata a dispongan lo necesario a fin de garantizar la remisión y atención integral por parte de especialistas y el servicio de transporte.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **COMPENSAR E.P.S, FRESENIUS MEDICAL CARE y UNIDAD RENAL CRUZ ROJA BOGOTÁ** para que rindieran informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejercieran su derecho de defensa.

Por auto de 20 de septiembre de la presente anualidad se concede la medida provisional incoada por **HERMINDA GUZMAN LOZANO**.

RESPUESTA DE LA ACCIONADAS

COMPENSAR E.P.S representada legalmente por **LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS**, a través de apoderado judicial señala frente a la solicitud de transporte que **NO EXISTE ORDEN MEDICA** ni junta de profesionales que prescriban o avalen el servicio de transporte. Por el contrario, la doctora Angela Ortega, medica gestora de la Cohorte Cardiovascular, informó que **“El paciente no tiene criterios para formulación del transporte**

para las hemodiálisis”

Además, se le brindó el servicio por la pandemia el cual se suspendió a partir del 23 de agosto 2021, siendo en su momento informada la paciente de la calidad de temporalidad del servicio desde el 8 de abril 2020, tanto así que firmó una carta en la cual se explicó claramente que el servicio no sería parasiempre.

En relación al tratamiento integral se informa que a la accionante se la brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada, y sin que exista un hecho concreto de presunta vulneración de derechos fundamentales.

LA UNIDAD RENAL CRUZ ROJA BOGOTÁ, a través de su representante legal **GABRIEL CAMERO RAMOS**, manifestó que en las sedes de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA**, no se ha prestado ninguna atención a la señora **HERMINDA GUZMAN LOZANO**.

FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S A, representada legalmente por **BOLIVAR FERNANDO CORDERO BARRAGAN**, en el término de traslado no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a

- (i) la legitimación por activa y por pasiva
- (ii) la subsidiariedad
- (iii) El requisito de inmediatez,

Superados los anteriores requisitos se formulará el respectivo problema jurídico.

Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de unrepresentante que actúe en su nombre.

En este caso la señora **HERMINDA GUZMAN LOZANO** incoa acción de tutela, tras considerar que **COMPENSAR E.P.S, FRESENIUS MEDICAL CARE y UNIDAD RENAL CRUZ ROJA BOGOTÁ**, han vulnerado los derechos fundamentales de esta, a la Salud en conexidad con el Derecho a la Vida, existiendo legitimación por activa. Igualmente, legitimación por

pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección de dichas garantías.

Inmediatez

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de agosto de 2021 y la acción constitucional se interpuso el 16 de septiembre de la presente anualidad, luego se cumple el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde ahora al Despacho determinar si **COMPENSAR E.P.S, FRESENIUS MEDICAL CARE y UNIDAD RENAL CRUZ ROJA BOGOTÁ** han vulnerado los derechos fundamentales Salud en conexidad con el Derecho a la Vida, de **HERMINDA GUZMAN LOZANO**, para que proceda excepcionalmente la acción de tutela, a fin de obtener:

- (i) Atención integral por parte de especialistas
- (ii) El servicio de transporte.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a:

- (i) La naturaleza y procedencia de la acción de tutela;
- (ii) Del derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad y personas que padecen enfermedades renales (catastrófica), como sujetos de especial protección constitucional
- (iii) la cobertura de transporte por parte de la eps;
- (iv) Se arribará al caso concreto.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-199/15

DE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. Esta acción es de naturaleza residual, es decir que no siempre que una conducta transgrede o ponga en riesgo garantías fundamentales es factible acceder a la tutela pues requiérase, además, para lograr el restablecimiento o protección de estas, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES RENALES (ENFERMEDAD CATASTROFICA), COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

La Constitución Política, en los artículos 13 y 46, contempla una protección especial del Estado y la sociedad a las personas de la tercera edad, en concordancia con los preceptos en que se funda el Estado social de derecho: la solidaridad y la dignidad humana²,

La Corte ha señalado³:

“los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y, es por ello, que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.

La atención en salud de las personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”.

A partir de esa consideración, esa Corporación ha reconocido una protección reforzada del derecho a la salud en las personas de la tercera edad que se materializa con la garantía de una prestación continua, integral, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran, no solo en aquellos eventos de tratamiento de enfermedades físicas o mentales, sino también ante situaciones en las que está en riesgo la posibilidad de que una persona viva en condiciones de dignidad⁴.

La corte constitucional en sentencia **T-736/16** frente a las personas que padecen enfermedad renal prevé:

“a quienes padezcan de enfermedades catastróficas, como la insuficiencia renal, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos establecidos en el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, esto es garantizando el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la

² Artículo 1º Constitución Política.

³ T-540 de 2002 y T-1111 de 2013.

⁴ T-352 de 2010

recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”.

De manera que, toda persona que sea diagnosticada con insuficiencia renal se le debe garantizar el tratamiento que sea necesario de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente. Bajo esta concepción las personas tienen derecho a que se les garantice el procedimiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad catastrófica o si está comprometida la vida o la integridad personal, es por ello que los distintos actores del sistema tienen la obligación de garantizar los servicios de salud requeridos por las personas.

(...)El Ministerio de Salud, a través de la Resolución 5261 de 1994, definió a las enfermedades ruinosas o catastróficas como aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo-efectividad en su tratamiento. Esta resolución fue, la primera que caracterizó a la insuficiencia renal crónica como una enfermedad catastrófica o ruinosas y que reconoció el alto costo de su tratamiento. En su artículo 17 enlistó los tratamientos que por destinarse al manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas, serían cubiertos por algún mecanismo de aseguramiento, estarían sujetos a periodos mínimos de cotización (con excepción de la atención inicial y la estabilización del paciente) y deberían ceñirse a las guías de atención integral que se definieran para el efecto. El literal b) del listado hizo referencia a la diálisis para insuficiencia renal crónica y al trasplante renal. Más adelante, el artículo 117 hizo lo propio con respecto a las patologías de tipo catastrófico, es decir, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo y tienen un bajo costo-efectividad en su tratamiento. En este punto, la resolución mencionó el trasplante renal y la diálisis.

Otras referencias al respecto pueden encontrarse en el Acuerdo 217 de 2001, que menciona a la hemodiálisis renal por insuficiencia renal crónica como uno de los procedimientos que deben valorarse al definir la participación de las entidades promotoras de salud en la composición de la unidad de pago por capitación, y en el Acuerdo 245 de 2003, que advirtió que, según la información reportada por las EPS, la atención en salud de las patologías de alto costo con mayor impacto financiero y epidemiológico dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud es la del VIH-SIDA y la que requiere la insuficiencia renal crónica”

Luego cuando se trate personas de especial protección como es el caso de **HERMINDA GUZMAN LOZANO**, quien padece de

- 1.- Insuficiencia renal crónica enfermedad renal crónica, estadio 5,
- 2.Hipertensión secundaria a otros trastornos renales,
- 3.Síntomas de enfermedades urinarias (R30-R39) anuria y oliguria.

Por lo que con mayor razón las empresas prestadoras de servicios desalud, están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, en razón de la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, no pudiendo incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

DE LA COBERTURA DE TRANSPORTE POR PARTE DE LA EPS.

El servicio de transporte se garantiza para el paciente que requiere cualquier tratamiento médico, atendiendo los siguientes criterios:

- 1.- El estado de salud del paciente.
- 2.- El concepto del médico tratante y
- 3.- . el lugar de remisión.

En Sentencia T-741 de 2007 se indicó que:

“a partir del principio de solidaridad sobre el que descansa el derecho a la seguridad social, que cuando un usuario del Sistema de Salud es remitido a un lugar diferente al de su residencia para recibir la atención médica prescrita por su galeno tratante, debido a que su EPS no cuenta con disponibilidad de servicios en el lugar de afiliación, los gastos que se originen por el transporte y la estadía deben ser asumidos por el paciente o su familia”.

No obstante, se ha establecido como excepción a la anterior regla el caso de los usuarios que son remitidos a un municipio diferente al de su residencia, pero ni ellos ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir el costo del transporte. En tal sentido, se adoptaron los conceptos de accesibilidad económica y física para analizar la protección constitucional en términos de gastos de traslado, como se cita a continuación:

A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos:

- i. *El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.*
- ii. *Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*
- iii. *De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*
- iv. *Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”⁵*

Específicamente en torno a la capacidad económica del paciente y su familia, la Corte ha señalado que:

“(…)… la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar”⁶.

De allí, se genera la obligación del accionante y su núcleo familiar, poner en conocimiento de juez constitucional su precaria situación económica, invirtiéndose la carga de la prueba hacia la EPS quien deberá probar que el afiliado cuenta con la capacidad financiera requerida.

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

El principio de integralidad, a la luz de la jurisprudencia constitucional, comprende dos elementos:

- 1.- Garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y
- 2.- evitar que los accionantes deban interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio médico que prescriban los galenos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología⁷. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del

⁶ T-352 de 2010

⁷ T-103 de 2009

servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

La atención médica y el tratamiento:

“a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar

su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud’.

La Corte Constitucional ha precisado que cuando se esté en presencia de sujetos de especial protección constitucional como menores, adultos mayores, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades catastróficas, huérfanas, los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, debe brindárseles la atención en salud de manera integral, así el conjunto de prestaciones requeridas que no estén incluidas en los planes obligatorios.

DEL CASO EN CONCRETO

Aterrizado lo anterior al presente caso, procede entonces a verificar el Juzgado cuáles de los pedimentos de la accionante deberán ampararse, previa verificación de los requisitos jurisprudenciales citados en la parte considerativa de esta providencia:

En lo que respecta al servicio de transporte puerta a puerta, ha de precisarse lo siguiente: para considerar una amenaza a “uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”, y como en este caso la demandante demostró que se reúnen los requisitos jurisprudenciales analizados en líneas precedentes de los que interesa resaltar :

1. *El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente, a la accionante le realizan las hemodiálisis en la entidad medica FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A UNIDAD RENAL CRUZ ROJA BOGOTA.*
2. *Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, hecho que no desvirtuó en la contestación de la acción constitucional la entidad accionada COMPENSAR E.P.S, máxime que, si bien se encuentra en régimen contributivo y como cotizante, también es cierto que en el puntaje del SISBEN aparece con una calificación de C3- por lo que se encuentra en un estado de vulnerabilidad.*



Registro válido

C3

GRUPO SISBÉN
Vulnerable

Fecha de Consulta

29/09/2021

Ficha

25286025554800000835

DATOS PERSONALES

Nombres HERMINDA

Apellidos GUZMAN LOZANO

Tipo de documento Cédula de ciudadanía

Número de documento 20647726

Municipio Funza

3. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, dígase de ello que el medico nefrólogo tratante Dr. ORLANDO OLIVARES, el 25 de agosto de 2021 certifica “la paciente lleva 22 año en diálisis con secuelas derivadas de su enfermedad y de este tratamiento depende su vida”

Así mismo si bien mediante oficio OYS-179277 de junio 17 de 2020 se le indicó a la accionante por parte de GESTION DEL RIESGO Y EVALUACION DEL COSTO EN SALUD de COMPENSAR EPS que se le brindaría el servicio de transporte para asistir a las terapias de hemodiálisis únicamente en los tiempos establecidos por el Estado de Emergencia declarado para el manejo de la pandemia COVID-19, también es cierto que mediante RESOLUCION No. 1315 de 2021 proferida por el MINISTERIO DE SALUD extendió la medida de EMERGENCIA SANITARIA ocasionada por el COVID 19 hasta el próximo 30 de noviembre, por cual no había razón para haber suspendido el subsidio de transporte.

Corolario de lo anterior, se ordena la prestación del servicio de transporte puerta a puerta por parte de la **E.P.S COMPENSAR** a favor de la accionante **HERMINDA GUZMAN LOZANO**, cada vez que tenga procedimiento de hemodiálisis, así como demás exámenes procedimiento que se ordenen en la ciudad de Bogotá a causa de las enfermedades diagnosticadas **INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 5, HIPERTENSIÓN SECUNDARIA A OTROS TRASTORNOS RENALES Y SÍNTOMAS DE ENFERMEDADES URINARIAS (R30-R39) ANURIA Y OLIGURIA.**, que padece.

En lo relativo a **la atención médica integral** y atendiendo a que la accionante es una persona de la tercera edad que sufre de una enfermedad crónica, se ordenará a COMPENSAR EPS le preste la atención médica integral permanente prescrita por sus médicos adscritos que comprende: suministro de medicamentos, consultas médicas, terapias, exámenes de diagnóstico, procedimientos quirúrgicos, hospitalización, y todos aquellos insumos y elementos imprescindibles para tratar sus dolencias y padecimientos físicos derivados de las enfermedades diagnosticadas **INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 5, HIPERTENSIÓN SECUNDARIA A OTROS TRASTORNOS RENALES Y**

SÍNTOMAS DE ENFERMEDADES URINARIAS (R30-R39) ANURIA Y OLIGURIA., aun cuando se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud, para lo cual le concede el término de 15 días siguientes la orden médica respectiva.

COMPENSAR E.P.S., podrá repetir contra el **ADRESS** por los gastos en que incurra en cumplimiento del presente fallo y que no sean de su competencia.

Se desvincula de la presente acción a **FRESENIUS MEDICAL CARE** y **UNIDAD RENAL CRUZ ROJA BOGOTÁ**, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales la Salud en conexidad con el Derecho a la Vida invocados por **HERMINDA GUZMAN LOZANO**, por las razones esbozadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMPENSAR E.P.S** representada **LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS**, que preste a **HERMINDA GUZMAN LOZANO**, la atención médica integral permanente prescrita por sus médicos adscritos que comprende: suministro de medicamentos, consultas médicas, terapias, exámenes de diagnóstico, procedimientos quirúrgicos, hospitalización, y todos aquellos insumos y elementos imprescindibles para tratar sus dolencias y padecimientos físicos de derivados de la **INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 5, HIPERTENSIÓN SECUNDARIA A OTROS TRASTORNOS RENALES Y SÍNTOMAS DE ENFERMEDADES URINARIAS (R30-R39) ANURIA Y OLIGURIA** que padece, aun cuando se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud, para lo cual le concede el término de 15 días siguientes la orden médica respectiva.

TERCERO: ORDENAR a **COMPENSAR E.P.S** representada **LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS**, garantizar el servicio de transporte de la señora **HERMINDA GUZMAN LOZANO**, a las citas médicas y procedimientos que con ocasión del tratamiento de sus enfermedades **INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 5, HIPERTENSIÓN SECUNDARIA A OTROS TRASTORNOS RENALES Y SÍNTOMAS DE ENFERMEDADES URINARIAS (R30-R39) ANURIA Y OLIGURIA**, se adelanten por fuera de su municipio de residencia.

CUARTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Rad: 25-473-40-03-001-2021-01223-00

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17dc8ad735d589a9653a8b0794373367a8cb99a192946664df2837abd0b2d923

Documento generado en 29/09/2021 12:44:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>